

SEÑORA.

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Dra. MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ.

E.S.D.

| | |
|--------------------|---|
| DEMANDANTE. | LIZET JHOANA CARDOZO GIL. |
| DEMANDADA. | PROFESIONAL SOLUTION SAS Y OTRA. |
| REFERENCIA. | DEMANDA LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA. |
| REDICADO. | 20178310500120210017800 |
| ASUNTO. | RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO DE APELACION. |

ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **PROFESIONAL SOLUTION SAS** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el Nit No 901.099.780-0, representada legalmente por el señor **FABIAN ENRIQUE ALONSO URZULA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. , identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 1.022.946.598 de Bogotá, por medio del presenté escrito estando dentro del término legal, incoo **RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO DE APELACION** en contra el proveído de fecha 11 de julio del corriente en atención a lo preceptuado en el artículo 318 y ss. del estatuto procesal, con base en los siguientes;

I.- ACTUS.

PRIMERO: - El apoderado de la demandante, incoo y radico **DEMANDA LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de mi representada, la cual fue inadmitida por este despacho mediante proveído de fecha 18 de enero del corriente.

SEGUNDO: - Mediante proveído de fecha 11 de julio del corriente, el despacho admite la demanda promovida por el apoderado de la demandante, el cual fue notificado a través de WhatsApp el día 15 de julio del año 2022.



TERCERO: - El decreto ley 806 del 2020 se promulgo con atención al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional con atención a la pandemia surtida con ocasión del virus COVID 19, el cual fue sancionada mediante la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios. (Bogotá D.C. junio 13 de 2022).

CUARTO: - Es de suma extrañeza y objeto de debate procesal, en concordancia con el principio procesal de la lealtad entre las partes que se extrañan las siguientes actuaciones por parte del extremo activo de la referencia;

- ❖ La Demandante incoo y radico escrito demandatorio 26 de agosto del año 2021, fecha en la cual se encontraba en vigencia el decreto 806 del 2020 el cual infiere que antes de radicar demanda se debía enviar traslado a los demandados a través de correo electrónico a los demandados, hecho que nunca se surtió por parte del Abogado **ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES** apoderado de la demandante. *...” El decreto 806 de 2020, en su artículo 8, indica que la notificación de cualquier proceso judicial puede hacerse a través de correo electrónico, y para que sea tenida en cuenta dicha notificación, la parte interesada, es decir, el demandante deberá acreditar que el demandado recibió el correo utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correo electrónicos...”....”La notificación deberá contener los archivos adjuntos de la demanda y el término para contestar o ejercer el derecho de defensa ante el juez, y es aquí donde radica la importancia de la lectura a tiempo de la notificación que pudiere llegar al correo electrónico, pues con la sola constancia que el demandado recibió al correo electrónico basta para que el juez tenga por notificado al demandado y continúe con el curso del proceso....” (sustraído fuera de texto).*
- ❖ Así mismo es de suma extrañeza que siendo la demanda inadmitida, mediante proveído que se adjunta al presente recurso, y estando en vigencia el decreto 806 del 2020 para le fecha el demandante no envió al correo electrónico de las aquí demandas copia del escrito subsanatorio, toda vez que el Despacho le corrió traslado a la misma para que adecuara y/o reformar la demanda encaminada a la persona jurídica- natural que debía encabezar la demanda, en concordancia con



el decreto 806 del 2020 y jurisprudencia emanada por la H Corte Suprema de Justicia, salas civil, laboral y penal.

- ❖ Es de suma preocupación para este extremo de litis, que la demandante a través de su apoderado judicial no reúne los requisitos de notificación consagrado en el decreto 806 del 2020 el cual se encontraba vigente para la época de las actuaciones procesal.

QUINTO: - Así mismo es de suma extrañeza que se vincule a la sociedad **OOH REDES DIGITALES LTDA**, en la suscripción del primer poder que acompañó el escrito demandatorio, dejando entre visto que hay carencia de elementos axiológicos y/o material probatorio que conduzca a incorporar esta como demanda, siendo esto prematuro para el litigio.

SEXTO: - Cabe resaltar que la señora **LIZET JHOANA CARDOZO GIL** no es conocida por mi poderdante y mucho menos por la sociedad **OOH REDES DIGITALES LTDA**, para lo cual se acudirá a la jurisdicción penal a fin de que los documentos aludidos por la misma en la demanda presentada y no notificada en debida forma, sea objeto de investigación por las presuntas conductas punibles de Falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal si fuere el caso.

SEPTIMO: - Cabe resaltar señor Juez que los hechos y pretensiones del libélelo demandatario que desconocemos por completo, junto con la subsanación allegada, donde se quiere incurrir en error al *ad quo* y las partes ya han sido presentadas ante otros jueces del caribe colombiano, teniendo como resultado que esto no es una controversia laboral, pero si civil y comercial.

OCTAVO: - Estas conductas son de suma preocupación para mi poderdante y la sociedad **OOH REDES DIGITALES LTDA**, toda vez que la señora **LIZET JHOANA CARDOZO GIL** no es conocida por mi poderdante y la sociedad **OOH REDES DIGITALES LTDA**, dejando entre visto que las pretensiones laborales incoadas crecen de elementos axiológicos que conduzcan a dirimir este asunto, presiones que se realizan con base a lo que se puede ver en la página del Honorable CSJ, toda vez que nunca se nos ha allegado copia de la demanda con sus anexos y subsanación con sus anexos vulnerando fragante mente el derecho al debido procesos y acceso a la justicia, lo cual será de investigación ante la jurisdicción competente para esta controversia.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call 📞 313 390 4072 – 6014782406.
Email 📧 mayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



NOVENO: - Al no tener esta prueba a disposición y conocimiento de las partes intervinientes den el presente asunto, a solicitud de este extremo pasivo, seguir adelante con el litigio estaríamos frente a un defecto factico de interpretación en materia procesal para dirimir y/o aplicar la administración de justicia y la sana critica por parte del ad quo que conoce del presente asunto.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

**IDENTIFIQUEMOS LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR
LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

Para esto iré desglosando y comparando el artículo 291 del CGP y el artículo 8 y 9 del decreto 806 de 2020:

Carga Procesal y requisito de canal de envío: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” Recordemos el principio general de interpretación jurídica que dice “donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”, y como el decreto 806 de 2020 no aclaró que las notificaciones electrónicas podían realizarse desde un correo electrónico personal, es necesario recurrir a las mensajerías para que presten el servicio y emitan constancia del resultado.

Contenido del documento: dice el código “[...] informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada [...]” en esto no le veo ninguna complicación, se cumple en la notificación por medio físico como el electrónico.

Deber de información sobre la manera de comparecer al juzgado: “[...] se debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado [...]” como ya sabemos, no podrá ser presencialmente dentro de 3, 5 o 10 días, sino en 2 días ya que será a través de correo electrónico, le sugiero incluir la dirección electrónica del despacho.

Deber de información al Juez sobre la dirección destino para la notificación: “[...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien



deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. [...]” todo lo anterior se cumple con el decreto 806, pues debe aportarse la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento de ser del demandado y manifestar cómo obtuvo la información.

Cotejo y constancia de gestión: Y OJO A ESTO “[...] La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. [...]” la finalidad del cotejo y sello es la de verificar que el documento enviado al demandante es el mismo que se aporta al juzgado con la certificación o constancia de la gestión, para esto las mensajerías ahora podrán realizar una toma del resumen criptográfico del archivo y con esto se puede comprobar posteriormente si el documento aportado es original o fue alterado en algún momento.

Medio de envío y prueba de recepción: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]” aquí entra de nuevo el principio de interpretación jurídica que dice, “donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.

Sin embargo, asumamos que no es una mala interpretación enviar el mensaje de datos desde su propio correo electrónico. Si no recibe el acuse de recibo por parte del receptor, tendrá que acogerse a la presunción del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y ya tenemos claro que seguramente esta se va a caer, recordemos que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la notificación se puede probar con otros medios diferentes al acuse de recibo, pero ojo, PROBAR, no dijo ¡ presumir ¡ Algunas personas dirán, hay apps para verificar la apertura de un correo electrónico, pero no conozco la primera que realice la gestión equivalente al cotejo de los documentos.

ATENCIÓN CON LO SIGUIENTE, pues a mi consideración es lo que permitirá probar la notificación judicial electrónica.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call 📞 313 390 4072 – 6014782406.
Email 📧 ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



Constancia en caso de rehusado: dice el código “[...] Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. [...]”

Supongamos que en efecto se envió la notificación en modo de correo electrónico y que este se ha abierto. Lo más probable, es que muy pocos notificados respondan con acuse de recibo, sin embargo, una empresa de mensajería habilitada por el MINTIC sí puede DAR CONSTANCIA O CERTIFICAR sobre si en realidad una notificación electrónica no recibió acuse de recibo, pero sí fue recibida y sí fue abierta. Esto sería el equivalente a un notificado que se rehúsa a firmar la prueba de entrega, pero el mensajero sí pudo corroborar que el demandado vive o labora en el lugar destino. Entonces, al dejar la comunicación allí, se permite que conozca del proceso judicial en su contra y por ese motivo, la notificación se entiende efectivamente entregada.

Las audiencias se harán de forma virtual o telefónica con los medios tecnológicos disponibles. Antes de la audiencia un empleado de despacho podrá informar la herramienta a usar o acordar alguna con las partes (artículo 7).

Las notificaciones se podrán enviar por correo electrónico, en donde también se pondrán los anexos. "(...) los términos empezarán a correr" dos días después de enviado el mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", añade el decreto (artículo 8).

CONCLUSIÓN SOBRE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:

Como te he demostrado, sí es posible notificar de manera electrónica y contar con prueba irrefutable de este hecho. Así, estarás seguro que no vas a perder su tiempo y la administración de justicia no se verá mas congestionada al tener que tramitar nuevamente un proceso con actuaciones declaradas nulas.

Te voy a concluir, considero que más que una imposición, es una necesidad usar el servicio de una mensajería habilitada por el MINTIC, pues estas permiten la verificación de originalidad del mensaje de datos, la identidad del remitente y lo más importante, la verificación de recepción y apertura de la notificación judicial electrónica.



En tus manos está ser lo suficientemente acucioso para contar con las herramientas que te permitan superar una nulidad o tutela que pretendan invalidar una sentencia anticipada a tu favor.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA DEFINIDO EL DEFECTO FÁCTICO.

como aquél que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada.

En el estudio de este defecto, la Sala Plena, mediante la sentencia SU-159 de 2002 definió: “(...) si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’ , dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

Asimismo, la Corte ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial: (1) ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (2) decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; o (3) no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado”. Sentencia T447/16

LA SEGUNDA SE PRESENTA.

generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.

Call   313 390 4072 – 6014782406.

Email  ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. n este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) Corte Constitucional, Sentencia T-393, Jun. 21/17.

Por todo lo anterior señora Juez, se evidencia que el extremo demandante de la referencia **no** dio cumplimiento a los preceptuado en los hechos y fundamentos del presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO DE APELACION**, cercenando y vulnerando fragante mente el derecho al debido procesos y derecho a la controversia, al no haber enviado demandada;

III.- PETITUM.

PRIMERA: - Solicito a la señora Juez, mediante proveído se rechace de plano la presente demanda al no reunir los requisitos de notificación plasmados en el decreto 806 del 2020 el cual fue sancionada mediante la Ley 2213 de 2022, toda vez que ya se emitió un proveído inadmisorio en el cual no se consagro los defectos facticos evidenciados por este extremo.

SEGUNDO: - En caso de no ser atendidos favorablemente los hechos y consideraciones elevados en el presentar recurso de reposición, desde este momento incoo el de apelación para que se resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar, sala laboral.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call   313 390 4072 – 6014782406.
Email  mayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



Señora juez a fin de que los hechos y consideraciones del presente recurso no sean irrisorios me permito allegar como medios de prueba las siguientes;

DOCUMENTALES;

- ❖ Proveído de fecha 18 de enero del corriente.
- ❖ Proveído de fecha 15 de julio del corriente.
- ❖ Copia de la cedula del representante legal.
- ❖ Consulta y pantallazos RUES.

V. – NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación judicial en concordancia con Ley 2213 de 2022 me permito consignar los siguientes correos electrónicos y direcciones;

- ❖ La sociedad **PROFESIONAL DE SOLUTIONS SAS** podrá ser notificado a través del correo electrónico fabian.alonso.urzula@gmail.com y/o en la Diagonal 45 Bis B sur No 13 J – 23 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.
- ❖ La suscrita apoderada podrá ser notificada a través del correo electrónico ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com o angelaroa20@gmail.com y/o en la calle 13 No 19 – 41 Local 444 Centro Comercial Sabana Plaza de la ciudad de Bogotá D.C.
- ❖ El extremo activo de la referencia en los correos electrónicos y direcciones consignados en el escrito demandatorio el cual nunca se obtuvo copia con sus anexos.

Con respeto y consideración;


ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE,
CC No 1010166922 de Bogotá,
TP No 185226 del C.S.J.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call  313 390 4072 – 6014782406.
Email  ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



SEÑORA.

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Dra. MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ.

E.S.D.

| | |
|--------------------|---|
| DEMANDANTE. | LIZET JHOANA CARDOZO GIL. |
| DEMANDADA. | PROFESIONAL SOLUTION SAS Y OTRA. |
| REFERENCIA. | DEMANDA LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA. |
| REDICADO. | 20178310500120210017800 |
| ASUNTO. | PODER. |

FABIAN ENRIQUE ALONSO URZULA mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1022946598 de Bogotá, en mi calidad de representante legal **PROFESIONAL SOLUTIONS SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit No 901099780- 0, actuando en calidad de demandado dentro de la referencia por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a Dra. **ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1010166922 de Bogotá y portadora de la TP No 185226 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuman mi defensa técnica dentro de la referencia.

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que todos los hechos y medios de prueba allegados al proceso de la referencia son de mi responsabilidad por lo que exonero de toda sanción disciplinario, penal y civil a mi apoderada.

Mi apoderada queda facultada y envestía para promover los escritos necesarios (recurso de reposición, apelación, revisión y casación si fuere el caso), Promover incidentes de nulidad total o parcial, integrar a litisconsorcio, recibir vigilancia especial a ante el Consejo Superior de la Judicatura y procuraduría general de la nación para asuntos la borales en el departamento del cesar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas las facultades en concordancia con los artículos 76 y 77 del código general del proceso y decreto 806 del 2020 sancionada mediante la ley 2213 de 2022.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call   313 390 4072 – 6014782406.
Email  ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com





Por todo lo anterior solicito señor Juez aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Con respeto y consideración;

| | |
|--|---|
|  <small>Escaneado con CamScanner</small> FABIAN ENRIQUE ALONSO URZULA No 1022946598 de Bogotá representante legal PROFESIONAL SOLUTIONS SAS, Nit No 901099780- 0 |  ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE, CC No 1010166922 de Bogotá, TP No 185226 del C.S.J. Acepto. |
|--|---|

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU
Calle 13 No 19-41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá D.C.
Call   313 390 4072 – 6014782406.
Email  mayaconsorciojuridicoinc@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.166.922**
ROA MONTEALEGRE

APELLIDOS
ANGELA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1986**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

01-OCT-2004 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00451567-F-1010166922-20130719

0034038491A 1

1462447720

ACIONAL DEL ESTADO CIVIL

123539

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

295435 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

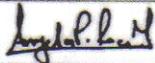
| | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|
| 185226 Tarjeta No. | 09/11/2009 Fecha de Expedicion | 19/09/2009 Fecha de Grado |  |
| ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE | CUNDINAMARCA Consejo Seccional | | |

1010166922
Cedula

DE LOS ANDES
Universidad



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO, **1.022.946.598**

ALONSO URZOLA

APELLIDOS

FABIAN ENRIQUE

NOMBRES

Fabian Enrique Urzola

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

26-NOV-1988

**PAIPA
(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

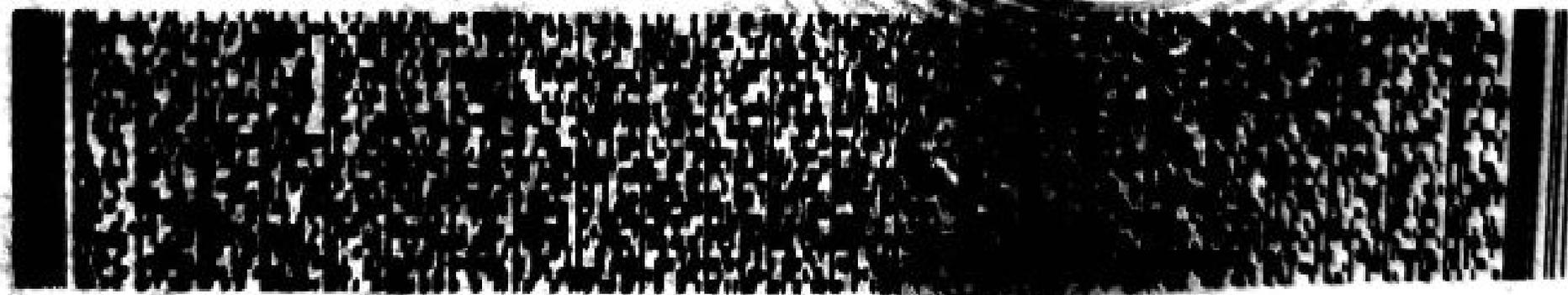
G.S. RH

SEXO

27-NOV-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Jose Carlos Salgado Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JOSE CARLOS SALGADO VACHA



P-1500105-47 150062-M-1022946598-20070201

07032N 02 227593203

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consultar por Nombre o Razón Social



901099780



901099780 Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Recomendaciones de uso



| NIT o Ním Id. | Razon Social ó Nombre | Sigla | Municipio/Dpto | Categoría |
|-------------------|-----------------------------|-------|-----------------------|--|
| NIT 901099780 - 0 | PROFESIONAL SOLUTIONS S A S | | BOGOTA, D.C. / BOGOTA | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |

Estado Registro Mercantil ACTIVA

Ver Detalle [info](#)

PROFESIONAL SOLUTIONS S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sgla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 901099780 - 0



Registro Mercantil

Numero de Matricula

2844866

Último Año Renovado

2020

- E
real

Registro Mercantil

Numero de Matricula 2844866

Ultimo Año Renovado 2020

Fecha de Renovacion 20201201

Fecha de Matricula 20170725

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

— Estado
realizado

Actividad

6190

telecomunicación

4799

comercio

establecimiento

o mercaderías

4321

de RENOVACION

20201201

Matricula 20170725

gancia Indefinida

matricula ACTIVA

Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Organizacion SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

ria de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Ultima 20220221

acion

Actividades Económicas

6190 Otras actividades de telecomunicaciones

4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en

establecimientos, puestos de venta o mercados

4321 Instalaciones eléctricas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
j01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 029

Chiriguaná, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SOPORTES E&D CONTRA PROFESIONAL SOLUTIONS
S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00178-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 y 1º del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el introductorio de la demanda, manifiesta que interpone la demanda en representación del establecimiento de comercio SOPORTES E&D, lo cual no se acompasa de la praxis del procedimiento laboral, toda vez que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica para actuar. Debiendo entonces, interponerse la demanda, a través del propietario del establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, en el memorial poder se observa que se lo otorga la persona natural LIZETH JOHANA CARDOZO GIL, sin embargo, en el introductorio de la demanda se estableció de forma errada, como si demandase el establecimiento de comercio. Además, en el poder no se incluyó a la demandada OOH REDES DIGITALES LTDA, mientras que, si aparece en el libelo genitor, situación que lo hace recaer en una insuficiencia de poder frente a esta.

De otra parte, en el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda por separado, con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 72.005.655 de Barranquilla y T.P 233.229 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite. dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por.

Magala De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

I

Código de verificación: **327be9f74c4d20e1db61536fca89c64c9a7f60a0a5768a883a2807281809e6**

Documento generado en 18/01/2022 05:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.rnmajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriquaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriquaná – Cesar
Tel: 5760302

CONSTANCIA SECRETARIAL

Chiriquaná, dejo constancia que el demandado **PROFESIONAL SOLUTIONS SAS. y OOH REDES DIGITALES LTDA**, se le vence el termino para contestar la demanda el Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Hora: 6:00 P.M.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Mario Dearmas Perez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriquaná

j011ctoquiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 588

Chiriquaná, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE LIZETH JOHANA CARDOZO GIL
CONTRA PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00178-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2007*), y 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 72 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S.** y **OOH REDES DIGITALES LTDA**, quienes deberán contestarla en AUDIENCIA PÚBLICA.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

I

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magnia De Jesus Gomez Diaz

JUZG

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriquina - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157bfa21f833b8acdf12b5e638bba94017e856c46923637392277bc7e0

Documento generado en 11/07/2022 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramejudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición Radicado 20178310500120200017800

AUDITA JURIS CONSORCIO JURIDICO INC <ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com>

Mar 19/07/2022 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana

<j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabian.alonso.urzola@gmail.com

<fabian.alonso.urzola@gmail.com>

With respect and consideration;

*AUDITA JURIS CONSORCIO JURÍDICO INC.**COLOMBIA - EE.UU.**JURIS ÁNGELA ROA MONTEALEGRE.**JURIS ANTONIO AGUDELO HOYOS.*

Call WhatsApp 3133904072- 6014782406.

Calle 13 No 19 – 41 Local 444 CC Sabana Plaza Bogotá DC.

1840 Lowman Rd, Shelby, NC 28150, EE.UU

WARNING The information contained in this email, and where appropriate, the documents and files attached to it, are private and confidential and are for the exclusive use of the intended recipient. If you are not the correct recipient or have received this communication by mistake, we inform you that any disclosure, distribution or reproduction of this communication is totally prohibited according to current legislation and we ask you to notify it immediately, proceeding to its destruction without continuing to read it. Likewise, the data contained in this email will be treated with responsibility and its reservation at the request of the interested party in accordance with Law 1581 of 2012 Data Protection, Law 1978 of July 25 Tic, Decree 491 of 2020, Decree 806 of 2020 and Laws 1437 of 2011 and 1564 of 2012.

ADVERTENCIA La información contenida en este correo electrónico, y en su caso, los documentos y archivos adjuntos al mismo, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted no es el destinatario correcto o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura, así mismo los datos que contenga este correo serán tratados con responsabilidad y su reserva a petición del interesado de conformidad con la la Ley 1581 de 2012 Protección de datos, Ley 1978 del 25 de Julio Tic, Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012.